



----- SENTENCIA NÚMERO TREINTA Y TRES (33) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-----

----- En la Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, a los Cinco (05) días del mes de Febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021).-----

----- Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número 00188/2020, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Cancelación de Acta de Nacimiento, promovido por ***** en contra del Oficial Tercero del Registro Civil de esta ciudad, Y:-----

----- R E S U L T A N D O S -----

----- PRIMERO: Mediante escrito recibido el día veintiséis de agosto de dos mil veinte, compareció ante este Juzgado ***** promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Cancelación de su Acta de Nacimiento, en contra del Oficial Tercero del Registro Civil de esta ciudad, y los ***** Y ***** ***** , de quienes reclama las prestaciones a que se contrae su escrito de cuenta.-----

SEGUNDO: Por auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, en la vía propuesta, ordenándose su registro y formación de expediente, consecuentemente, con copia de la demanda y anexos, y del propio proveído se ordenó correr traslado a la demandada a fin de que produjera su contestación dentro del término de ley; diligencia que se efectuó según consta en autos; así mismo, se tuvo al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, desahogando la vista que se le mandó dar; mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se declaró la rebeldía de la parte

demandada, en virtud de que, no produjo contestación a la demanda entablada en su contra, habiéndose abierto el período probatorio por el término de veinte días, en donde se admitieran las probanzas ofrecidas por la parte actora y desahogadas las pre-constituidas, por lo que, mediante proveído de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, quedó el presente expediente para dictar sentencia definitiva, la que hoy se pronuncia, al tenor del siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O S -----

----- PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 172, 173, 174, 175, 179, 180, 185, 194 y 195 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; así como de conformidad en lo dispuesto por los diversos 3 fracción II inciso b), 4 fracción I, II, y VII, 10, 35 fracción VII, 38 Bis, Fracción II, 40, 41, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.-----

Resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Séptima Época

Registro: 241950

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 49, Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 35



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ESTADO CIVIL, ACCIONES DEL. COMPETENCIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Tratándose de una acción del estado civil, la que se ejercite encaminada a obtener la nulidad y cancelación de una acta de nacimiento, es Juez competente para conocer del juicio el del domicilio del demandado, según lo previene el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Competencia civil 2/72. José de Jesús y Osvaldo Delgado Trejo. 31 de enero de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

Época: Décima Época

Registro: 2005195

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: VI.1o.C.39 C (10a.)

Página: 1196

NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO Y CANCELACIÓN DE SU REGISTRO.
ES TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EL DEL
DOMICILIO DEL DEMANDADO (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES

XIII, XV Y X DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).

Si se atiende a que el artículo 108, fracción XIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado señala: "Es tribunal competente ... XIII. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de acción real sobre bienes muebles, o de acción personal, o de estado civil.", y el diverso 155 de la misma legislación prevé: "Las acciones del estado civil se refieren a los hechos o actos que deben constar en el Registro del Estado Civil, o controvertir las constancias de éste para que se anulen o rectifiquen; y las cuestiones de posesión de estado.", ello trae como consecuencia que en aquellos casos en que se demanda la nulidad del acta de nacimiento y cancelación de su registro, la autoridad competente para conocer del asunto sea el tribunal del domicilio de la parte demandada y no el del actor, toda vez que lo previsto en la fracción XV del citado artículo 108, sólo es aplicable tratándose de negocios sobre nulidad de matrimonio y de ratificación o de modificación de actas del estado civil; siendo claro que el término nulidad a que alude, sólo se refiere al matrimonio y no a las actas del estado civil, pues respecto de estas últimas se contienen las expresiones "rectificación" o "modificación", las cuales no son sinónimos de nulidad. Aunado a que, en términos de su diversa fracción X, si la cancelación se pide como resultado de otro juicio o acción, el tribunal que conoce del negocio principal puede ordenarlo. .

Amparo directo 229/2013. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos.

Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



----- Ahora bien, la fracción IV del numeral 112 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, entre otras cosas establece: "ARTICULO 112.- Las sentencias deberán contener:... IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material."-----

----- En tanto, que el diverso 273 de la Ley en cuestión, establece: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos."-----

-----SEGUNDO: Establecido lo anterior, tenemos que la parte actora ***** al comparecer ante este Tribunal, demandando en la vía ordinaria Civil al Oficial Tercero del Registro Civil de esta ciudad, la cancelación de su acta de nacimiento, sustentando su acción en los siguientes hechos:-----

----- La parte demandada Oficial Primero del Registro Civil de este municipio, fue emplazado al presente juicio, con las formalidades esenciales del procedimiento, derecho fundamental consagrado en el artículo 14 Constitucional, así como en el correlativo 67 del Código Procesal Civil, sin que dicho demandado, dentro del término legal concedido, haya producido contestación a la demanda entablada en su contra, y por ello, a petición de la parte actora, se declaró la rebeldía del

mismo, tal y como lo estatuye el artículo 265 de la Ley Procesal Civil.-----

----- A mayor abundamiento es dable traer a colación el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Séptima Época

Registro: 241050

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 103-108, Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 10

ACTAS DE NACIMIENTO, NULIDAD DE. OBLIGACIÓN DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE CONTESTAR LA DEMANDA.

El hecho de que el oficial del Registro Civil que se emplazó a juicio no sea el mismo que levantó el acta de nacimiento impugnada, no por ello deja de tener la obligación de dar contestación a la demanda, como todo demandado dentro de un juicio, so pena que de no hacerlo en el término señalado para ello se le tendrá presuntivamente por confeso, puesto que el emplazamiento que hace el funcionario que desempeña la función de oficial del Registro Civil y no a la persona que ocupa el cargo.

Amparo directo 1586/77. Raquel Eugenia Mayo Santos. 14 de octubre de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.



----- Ahora bien, el dispositivo legal 46 del Código Civil Vigente, establece que: "Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al oficial del Registro Civil a las correcciones que señale el reglamento respectivo; pero cuando no sean sustanciales no producirán la nulidad del acto a menos que judicialmente se prueba la falsedad de este."-----

----- En este tenor, el artículo 564 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, prevé que: "La rectificación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino mediante sentencia que dicte la autoridad judicial, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, en los casos autorizados por el Código Civil", en tanto, que el arábigo 565 de dicha ley procedimental, establece:- "Sólo habrá lugar a pedir la rectificación de actas del estado civil por falsedad; cuando se alega que el acta registrada no pasó; por enmienda, o cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental".-----

----- Respecto a la legitimación para enderezar la acción en comento, tenemos que el artículo 53 de ese mismo cuerpo de leyes, en sus fracciones I y II, literalmente, dice: "La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, pueden pedirla: I.- Las personas de cuyo estado se trata... II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien", en tanto, que el numeral 566 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, establece: "Pueden pedir la rectificación o modificación de una acta del estado civil: I.- Las personas de cuyo estado se trate o sus legítimos representantes..."-----

----- Resulta conveniente que a continuación se transcriba el siguiente criterio jurisprudencial

Época: Novena Época

Registro: 198098

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.37 C

Página: 766

NULIDAD. INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). ALCANCE DE LA TESIS VISIBLE EN LA PÁGINA 420 DEL TOMO XV-II, OCTAVA ÉPOCA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FEBRERO DE 1995.

Es verdad que este Tribunal Colegiado ha sustentado el siguiente criterio:

"NULIDAD. INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Es cierto que de la nulidad absoluta que prevé el artículo 2159 del Código Civil para el Estado de Veracruz, 'puede prevalerse todo interesado', pero también lo es que el alcance de tal expresión es en el sentido de que ésta sea reclamada por quien tenga interés jurídico, puesto que no debe perderse de vista que, para el ejercicio de las acciones civiles, se requiere de la existencia de un derecho, conforme con la fracción I del artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles de la entidad y no sólo 'el interés' no objetivo que pueda demostrar el actor del juicio natural, que dista de parecerse al interés legítimo que da lugar a la potestad jurídica para deducir acciones, legitimando a la persona activamente para actuar en consecuencia, como cuando se demanda la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

nulidad absoluta de acta de nacimiento, en donde la acción sólo compete a quien, en todo caso, directamente aparece como registrado, a quienes intervinieron en el acto o a quien pueda resultar afectado con el reconocimiento o filiación.", tesis que aparece publicada en la página cuatrocientos veinte y siguiente, Tomo XV-II, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco. Ahora bien, dado que la nulidad puede hacerse valer como acción y como excepción, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia número mil doscientos nueve, publicada en la página mil novecientos cuarenta y siete, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, rubro: "NULIDAD COMO ACCIÓN Y COMO EXCEPCIÓN.", se estima pertinente establecer el alcance o interpretación de la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, la cual debe entenderse aplicable cuando se demanda la nulidad como acción, que es la hipótesis en que procede el análisis, aun de oficio, de la legitimación del reclamante, de conformidad con el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, por ser la base del ejercicio de las acciones, o sea, la existencia de un derecho jurídicamente tutelado; pero no cuando la nulidad se hace valer como excepción para destruir, en el caso a estudio, el título por medio del cual la actora pretende acreditar el derecho de propiedad en que basa su acción reivindicatoria, pues el demandado, por el solo hecho de ser parte en la contienda, se encuentra legitimado para oponer las excepciones que estime pertinentes, en el caso concreto, la de nulidad y, por ende, la autoridad responsable también se encuentra legalmente obligada a pronunciarse respecto de dichas

excepciones y estudiar los hechos en que se fundan. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 342/97. José Tomás Yáñez. 9 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

----- Bajo el marco legal que antecede, a continuación se procede al análisis y valoración de las pruebas aportadas en este negocio, a fin de establecer si con las mismas, la parte actora acreditó indubitablemente los hechos constitutivos de su acción, de acuerdo a lo previsto por el citado numeral 273 de la ley procesal civil, habiendo allegado al presente juicio la parte actora, las siguientes probanzas:-----

----- Documental pública.- Consistente en Acta de Nacimiento de ***** de la Oficialía Primera del Registro Civil de Numaran, Michoacán de Ocampo, inscrita en el libro*****.- Documental a la cual, esta Autoridad con fundamento en lo dispuesto en los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, le concede valor probatorio lo que en ello se plasma.-----

----- Documental pública.- Consistente en Acta de Nacimiento de ***** inscrita en el libro*****.- Documental a la cual, esta Autoridad con fundamento en lo dispuesto en los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, le concede valor probatorio lo que en ello se plasma.-----



----- Documental pública.- Certificado de Estudio a nombre de ***** expedido por el Sistema Educativo Nacional.- Documental a la cual, esta Autoridad con fundamento en lo dispuesto en los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, le concede valor probatorio lo que en ello se plasma.-----

----- Documental pública.- Consistente en Cartilla de Vacunación a nombre de ***** Documental, a la cual, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 325, 329 y 397 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-----

----- COPIAS DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: TRÁMITE DE CARTILLA MILITAR.- CREDENCIAL DE ELECTOR.- ELECTRONICA CON SUS CODIGOS Q.R. DE CEDULA PROFESIONAL.- COPIA SIMPLE DEL TITULO DE LIC. EN CIENCIAS DE LA EDUCACION, EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION.- COPIA CERTIFICADA CON SELLOS Y CODIGOS Q. R. TRAMITADO EN LINEA DE ALTA EN HACIENDA O REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES.- COPIA ELECTRONICA CON SUS CODIGOS Q.R. DE ALTA EN EL SEGURO SOCIAL, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL.- 8.- CURP CON SUS CODIGOS Q.R., EXPEDIDO POR EL REGISTRO NACIONAL DE POBLACION, QUE VIENE A ACREDITAR Y ADMICULAR TODA LA ANTERIOR DOCUMENTACION, PUES EN TODOS Y CADA UNO DE ELLOS APARECE EL VERDADERO Y REAL CURP.-----

----- Presuncional Legal y Humana.- Consistente en la deducciones lógico jurídicas que favorezcan al oferente.- A la cual, se le otorga valor de conformidad con el artículo 411 de la Ley Procesal Civil, y cuya estimación

estará a resultas del sentido que el suscrito juzgador, le confiera en el fallo que se pronuncia.-----

----- Bajo esa perspectiva, a juicio de quien esto resuelve, se arriba a la firme convicción que con las actas de nacimiento exhibidas dentro del presente juicio, se acredita que existen dos actas de la misma persona y la cual una de ellas, se solicitó su cancelación.- Ello es así, si tomamos en consideración las documentales públicas consistentes en las partidas de nacimiento allegadas como medio de prueba al presente juicio, y a las cuales se les confiriera valor probatorio pleno, dada su naturaleza de públicas, y conforme lo dispuesto por los numerales 325 y 397 de la Ley Procesal Civil, documentales que, en observancia a lo dispuesto por los artículos 32, 44, 269 y 316 y 317 del Código Sustantivo Civil, de las cuales se justifica que existen dos actas de nacimiento de una misma persona, circunstancia que debilita la función del Registro Civil, la cual, por disposición expresa del artículo 31 del Código Civil Vigente en el Estado, es de orden público, y dicha partida de nacimiento, de una interpretación armónica y sistemática de los diversos 32, 44, 316 de ese mismo ordenamiento legal, es el único medio para comprobar el estado civil, así como la filiación de las personas, sin que ningún otro medio de prueba sea idóneo para tal efecto, de ahí la importancia de nulificar y no de su rectificación de un acta de nacimiento que contenga hechos falsos y que éstos pongan en evidencia el estado civil o filiación del registrado, tiene aplicación en lo conducente al caso concreto, la siguiente jurisprudencia, publicada en la Novena Época, por la Primera Sala de nuestra máxima Autoridad Judicial, con el número de registro 161928, Fuente: Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis, 1a./J.882010, visible en la página 42, cuyo rubro y texto refieren:-----

----- Bajo los anteriores argumentos lógico-jurídicos, y tomando en consideración que la actora probó los elementos constitutivos de su acción, tal y como lo exige el artículo 273 de la Ley Adjetiva Civil, en tanto que la demandada Oficial Tercero del Registro Civil de este municipio, no se excepcionó, como tampoco aportó elementos de prueba que desvirtuaran las que ofreciera el demandante, antes bien fue declarado rebelde; por ende, esta Autoridad decreta la procedencia del presente Juicio Ordinario Civil sobre Cancelación del Acta de Nacimiento, promovido por el ciudadano ***** en contra del Oficial Tercero del Registro Civil de esta ciudad, toda vez, que el Acta de nacimiento expedida por el oficial Primero del municipio de Numaran, Michoacán de Ocampo, es el registro con mayor antigüedad.-----

----- En ese orden de ideas, se ordena la cancelación del Acta de Nacimiento, a nombre de ***** inscrita en el libro 1, ACTA 67, de fecha de registro 25/04/1996 de la Oficialía Tercera del Registro Civil de esta ciudad; toda vez, que el demandado de mérito, no desvirtuó con probanza alguna, más aún, fue declarado rebelde, con las consecuencia legales inherentes, tal y como lo son, la admisión tácita de los hechos en que sustentara su acción la parte actora.-----

----- En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio a la Oficialía Tercera del Registro Civil de esta ciudad, para que proceda a la cancelación del Acta de Nacimiento, a nombre de ***** inscrita en el libro

*****_-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 112, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se;-----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO:- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, en tanto que la demandada no opuso excepción o defensa en contra de la acción enderezada en su contra.-----

----- SEGUNDO: Ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil sobre Cancelación de Acta de Nacimiento, promovido por el ciudadano ***** en contra del Oficial Tercero del Registro Civil de ésta ciudad.-----

----- TERCERO:- En consecuencia, esta Autoridad, decreta procedente la cancelación del acta de nacimiento a nombre de ***** inscrita bajo los datos que han quedado asentados, tal y como quedó establecido en la parte considerativa de la presente resolución.-----

----- CUARTO:- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio a la Oficialía Primera del Registro Civil de esta ciudad, para que proceda a la cancelación del Acta de Nacimiento de ***** inscrita en el libro*****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.-

-----NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo acordó y firma el Licenciado JOSE RAUL RODRIGUEZ ORNELAS, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado FERNANDO FIGUEROA HERNANDEZ, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención de las disposiciones tomadas por el Consejo de la Judicatura, se autoriza, firma electrónicamente y da fe.-----DOY FE.-----

-----Enseguida se publicó en lista, se autoriza y se firma de manera electrónica por parte del Secretario de Acuerdos.-----CONSTE-----

El Licenciado(a) AZUCENA ESQUIVEL ALCORTA, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO FAMILIAR DEL DECIMO CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 5 DE FEBRERO DE 2021) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102,

110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.